INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 09 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que las partes allegaron memorial. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 421

Proceso: Fijación de Cuota de alimentos
Radicación: 9001-31-10-002-2018-00421-00
Demandante: Marlene de Jesús Torres
Demandado: Oscar José Meneses López

Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el memorial suscrito por las partes, por el cual aclaran acuerdo de alimentos y solicitan que el descuento de la cuota alimentaria se realice únicamente de la pensión cancelada por el Consorcio FOPEP, y que se ordene al pagador del Fondo Nacional del Magisterio a través de la fiduprevisora SA, para que reintegre los valores descontados al demandado con intereses.

CONSIDERACIONES.

Dentro del presente proceso, mediante auto No. 2124 de diciembre 1° del año 2021, se dispuso homologar el acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes en escritura pública No. 5269 de noviembre 09 del mismo año, por el cual, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos, disolviendo y liquidando la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio surgió entre la citada pareja, aportando como anexo, la respectiva copia de dicho instrumento público, y en cuya cláusula sexta, se señaló lo siguiente:

> *(...) SEGUNDO: teniendo en cuenta este nuevo acuerdo conciliatorio, el señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ, autoriza expresamente que la presente cuota alimentaria referida en la cláusula anterior -sic-, sea descontada por nómina de la suma total de las pensiones que él recibe, por lo que se le solicitará al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, que se oficie al pagador pertinente, se ordene el descuento y dicha cuota alimentaria sea consignada en la cuenta bancaria de la señora MARLENE DE JESUS TORRES DE MENESES, que relaciono a continuación: CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 868-030936-97.".*

Ahora bien, respecto al citado acuerdo las partes comunican al despacho que, el demandado es beneficiario de dos pensiones, la primera, pagada por el CONSORCIO FOPEP a través de Bancolombia y la segunda, la pensión de jubilación pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través de la Fiduprevisora.

Que ambos pagadores realizan el descuento de nómina por el valor de la cuota alimentaria que en suma asciende a UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($1.831.811), concluyendo que el descuento ha sido doble.

Se menciona que, como consecuencia al doble descuento de la cuota alimentaria, el demandado se ha visto limitado para cubrir el pago de otras obligaciones mensuales, "*debido al error que se generó al emitir y ordenar el pago de acuerdo conciliatorio a cada uno de los pagadores pensionales, considerando que son independientes el uno del otro*".

Indican que la demandada recibe su cuota alimentaria por parte del pagador FOPEP, quien consigna el dinero a la cuenta bancaria de aquella, sin embargo, según las partes, el pagador (FOMAG) a través de la FIDUPREVISORA S.A también descuenta de la pensión el valor de la cuota y retiene el dinero.

Con base en las anteriores apreciaciones, ambas partes solicitan lo siguiente: **a)** que la cuota alimentaria se descuente únicamente de la pensión pagada por el CONSORCIO FOPEP por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($845.400) mensuales m/cte con los ajustes causados a la fecha del presente escrito, a la cuenta de ahorros personal de la señora MARLENE DE JESÜS TORRES en la cuenta de ahorros Bancolombia No 8686030936-97; **b)** Que la cuota se ajuste en el mes de enero de cada año, de conformidad al porcentaje que el Gobierno Nacional incremente la pensión del demandado, y; **c)** se requiera al pagador del FOMAG a través de la FIDUPREVISORA; para que en virtud de lo aclarado entre las partes, reintegre al señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ la suma total de los dineros retenidos por concepto de cuota alimentaria, con sus debido intereses.

Dicho lo anterior, de la revisión del memorial aclaratorio del acuerdo inicial, se tiene que fue suscrito por ambas partes, surtiendo pleno efecto con ello la aclaración efectuada, en el sentido que, la cuota alimentaria debe ser descontada únicamente de una pensión de las recibidas por el demandado.

Para sustentar el doble descuento de la cuota alimentaria por cada una de las pensiones, únicamente allegan dos comprobantes de pago de las pensiones del demandado, el primero dado por el FOPEP y el segundo por el FOMAG a través de la Fiduprevisora, este ultimo da cuenta de un valor retenido de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($939.900)** sin indicar concepto de la retención, además dichos desprendibles son de febrero del año 2022; con ello no se evidencia los descuentos que manifiestan las partes, destacando que no se manifestó el periodo del presunto descuento por doble retención de cuota alimentaria.

No obstante, de conformidad a lo informado en el memorial aclaratorio suscrito por ambas partes, se requerirá al pagador FOMAG a través de la Fiduprevisora, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se informe lo siguiente:

a. Si ha realizado retenciones de dinero sobre la pensión del señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ identificado con CC No. 10.520.337,

por concepto de pago de cuota alimentaria ordenada por este despacho dentro del proceso con radicado No. 2018-421.

b. En que periodos se han realizado los citados descuentos.

c. El Valor de los descuentos.

Ahora bien, en el evento en que la retención realizada por el referido pagador obedezca al pago de cuota alimentaria por el presente asunto; de conformidad a lo solicitado por las partes se ordenará al citado pagador se abstenga de continuar con dichos descuentos y proceda a la devolución de los dineros al señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por aclarado el acuerdo extraprocesal vertido por los señores MARLENE DE JESUS TORRES y OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ en escritura pública No. 5269 del 09 de noviembre del año 2021 homologado previamente por este despacho en providencia No. 2124 de diciembre 01 del año 2021, de conformidad a las razones vertidas anteriormente.

SEGUNDO: **REQUERIR** al pagador Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través de la Fiduprevisora para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se informe lo siguiente:

2.1. Si ha realizado retenciones de dinero sobre la pensión del señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ identificado con CC No. 10.520.337, por concepto de pago de cuota alimentaria ordenada por este despacho dentro del proceso con radicado No. 2018-421.
2.2. En que periodos se han realizado los citados descuentos.
2.3. El Valor de los descuentos.

TERCERO: ORDENAR al pagador Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través de la Fiduprevisora, se abstenga de retener dineros que correspondan al pago de cuota alimentaria generados por el presente asunto, y proceda a la devolución de los dineros al señor OSCAR JOSE MENESES LÓPEZ, ello, en el evento de en que existan retenciones por tal concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 043 del día 10/03/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Daniel

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6d2d15df0d77e4e91ea6af8c2b1e25d1d0565f1399f83dc8b85e45ae50620**
Documento generado en 09/03/2023 06:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel